



DICASTERIUM DE LEGUM TEXTIBUS

CIRCA IL DOVERE DI RISPETTARE LA *BONA FAMA DEFUNCTI* (CAN. 220) NELLA VIGENTE NORMATIVA CANONICA, 5 SETTEMBRE 2024.

N. 18316/2024

Città del Vaticano, 5 settembre 2024

Rev. mo Monsignore,

con la presente riscontro la lettera del 3 luglio scorso, con la quale Ella chiedeva a questo Dicastero un parere sulla questione della *bona fama defuncti* nell'attuale concezione canonica. Dopo un attento esame della delicata questione, avendo richiesto il parere di due stimati canonisti esperti in materia, mi premuro di comunicarLe le seguenti osservazioni.

Il can. 220 stabilisce un principio di carattere generale che proibisce la maledicenza e la diffamazione (cfr. anche nn. 2477-2479 CCC), dichiarando che “non è lecito ad alcuno ledere illegittimamente la fama di cui uno gode”. Ciò significa che in alcuni casi la lesione della buona fama può essere legittimata, per esempio per evitare qualsiasi pericolo o minaccia per le persone o per la comunità; di conseguenza, essa non sarebbe affatto legittima quando tale rischio è ragionevolmente da escludere, come nel caso di presunti delinquenti defunti, ove non può esistere una ragione né legittima né proporzionata per la lesione della fama. Non pare dunque ammissibile motivare la pubblicazione di tali notizie per presunti motivi di trasparenza o di riparazione (a meno che il soggetto non sia consenziente e dunque escludendo ancora una volta le persone defunte). Il problema giuridico non si riduce tuttavia all'impossibilità di difendersi dalle accuse da parte di un defunto, ma riguarda almeno due principi del Diritto universalmente accolti:

1) il principio di *presunta innocenza* di chiunque, fino a prova – giudiziale – contraria e definitiva (cfr. anche can. 1321 §1);

2) il principio di *non retroattività del reato*, per cui non si può essere giudicati – e di conseguenza neanche accusati – per condotte che al momento della eventuale commissione non costituivano reato dal punto di vista formale. Le norme penali valgono soltanto pro-futuro (cfr. cann. 9; 18; 1313) e non possono applicarsi ad atti e condotte che al momento della loro realizzazione non costituivano né illecito, né crimine, né reato; per esempio, per quanto concerne le c.d. omissioni dei doveri generali di vigilanza.

Tali principi, di portata strutturale, non possono ragionevolmente essere scavalcati da un generico “diritto di informazione” che renda di pubblico dominio qualunque genere di notizia, per quanto *credibly*, a concreto detimento e danno esistenziale di quanti ne sono coinvolti personalmente, tanto più se inesatte, o addirittura infondate o false, oppure del tutto inutili come ciò che riguarda persone defunte. Inoltre, la determinazione se un'accusa è “fondata” spesso poggia su un fondamento non canonico ed esige uno *standard* di prova relativamente basso, comportando la pubblicazione del nome di una persona semplicemente accusata, ma di un'accusa non provata, senza il beneficio di alcun esercizio del diritto alla difesa.

In conclusione, avendo come base giuridica irrinunciabile l'affermazione del Sommo Pontefice Francesco secondo cui «bisogna evitare che vengano pubblicati gli elenchi degli accusati, anche da parte delle Diocesi, prima dell'indagine previa e della definitiva condanna»¹, la risposta non può che essere negativa rispetto alla divulgabilità di notizie occulte riguardanti chiunque, a maggior ragione quando si tratti di persone defunte.

Nella speranza di aver fornito un utile parere, colgo l'occasione per porgerle i miei più cordiali saluti,

in Domino,

✉ FILIPPO IANNONE O.C. ✉ JUAN IGNACIO ARRIETA

Prefetto

Segretario

[TRADUCCIÓN]

Dicasterio para los Textos Legislativos

Respuesta sobre el deber de respetar la *bona fama defuncti* (can. 220) en la normativa canónica vigente, 5 de septiembre de 2024.

N. 18316/2024

Ciudad del Vaticano, 5 septiembre 2024

Rvdmo. Monseñor:

Con la presente respondo a la carta del 3 de julio pasado, en la que usted pedía a este Dicasterio su parecer sobre la cuestión de la *bona fama defuncti* en la actual concepción canónica. Después de examinar atentamente esta delicada cuestión y haber solicitado el parecer de dos estimados canonistas expertos en la materia, me permito comunicarle las siguientes observaciones.

El can. 220 establece un principio general que prohíbe la maledicencia y la difamación (cf. también nn. 2477-2479 del Catecismo de la Iglesia Católica), declarando que «a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza». Esto significa que en algunos casos el daño a la buena fama puede ser legítima, por ejemplo, para evitar cualquier peligro o amenaza a las personas o a la comunidad; consiguientemente, no sería legítimo en absoluto hacerlo cuando tal riesgo puede razonablemente excluirse, como en el caso de presuntos *delincuentes* fallecidos, en los que no puede haber una razón legítima ni proporcionada para el daño a la reputación de esa persona. No parece admisible, por tanto, justificar la publicación de dichas noticias por supuestas razones de transparencia o reparación (salvo que el sujeto consienta y excluyendo de todos modos a las personas fallecidas). El problema jurídico, sin embargo, no se limita solo a la imposibilidad de defenderse de las acusaciones por parte de la persona fallecida, sino que afecta al menos a dos principios del Derecho universalmente aceptados:

1) el principio de *presunción de inocencia* de cualquier persona, mientras no se pruebe –judicialmente– lo contrario y de modo definitivo (cf. también can. 1321 §1);

2) el principio de *irretroactividad del delito*, según el cual nadie puede ser juzgado –y, en consecuencia, ni siquiera acusado– por una conducta que en el

momento de su posible comisión no era un delito desde el punto de vista formal. Las normas penales son válidas sólo *pro futuro* (cf. cánones 9; 18; 1313) y no pueden aplicarse a actos y conductas que en el momento de su comisión no constituyan ni un acto ilícito, ni un crimen, ni una ofensa; por ejemplo, todo aquello que tiene que ver con las –así llamadas– omisiones de los deberes generales de vigilancia.

Estos principios, de importancia estructural, no pueden razonablemente ser anulados por un genérico “derecho a la información” que haga de dominio público cualquier tipo de noticia –por creíble que sea (*credibly*)– en un claro detrimento y daño existencial de las personas implicadas, especialmente si la noticia es inexacta, o incluso infundada o falsa, o completamente inútil, como en el caso de las personas fallecidas. Además, la determinación de si una acusación está “bien fundada” se basa a menudo en un fundamento no canónico y requiere un estándar de prueba relativamente bajo, resultando así la publicación del nombre de una persona meramente acusada, pero de una acusación no probada, sin el beneficio de ningún ejercicio del derecho de defensa.

En conclusión, teniendo como base jurídica indispensable la afirmación del Sumo Pontífice Francisco según la cual «es necesario evitar la publicación de las listas de los acusados, incluso por parte de las Diócesis, antes de la investigación preliminar y de la condena definitiva»¹, la respuesta no puede sino ser negativa respecto a la divulgación de información oculta sobre cualquier persona, con mayor razón si se trata de personas fallecidas.

Con la esperanza de haberle brindado un parecer útil, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,

in Domino,

✠ FILIPPO IANNONE O.C. ✠ JUAN IGNACIO ARRIETA

Prefetto

Segretario

1 FRANCESCO PP, *Incontro “La protezione dei minori nella Chiesa”*. *Punti di riflessione*, 21 febbraio 2019, in URL: https://www.vatican.va/resources/resources_puntidiriflessione-protezioneminori_20190221_it.html

COMENTARIO

La protección del honor y la buena fama de cualquier miembro de la Iglesia se regula en el Código de Derecho Canónico en el título I (*De las obligaciones y derechos de todos los fieles*) del Libro II (*Del Pueblo de Dios*). Concretamente, es en la primera parte del can. 220 donde se garantiza de manera escueta pero rotunda este derecho fundamental, cuyo tenor literal es el siguiente: «A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad». Con ello, el can. 220 no hace sino reafirmar el derecho natural de todo fiel a que su reputación o buena fama sea protegida, de tal modo que a nadie le sea lícito dañarla sin una razón legítima².

Antes de su incorporación al CIC, este derecho ya había sido reconocido de manera novedosa por el papa San Juan XXIII en el n. 12 de la encíclica *Pacem in terris* (1963) y poco después, el Concilio Vaticano II también lo recogía en el n. 26 de la Constitución *Gaudium et Spes* (1965). De un modo u otro, todas las Constituciones de los Estados democráticos y de derecho reconocen y garantizan el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen³. La misma *Declaración Universal de los Derechos Humanos* afirma que la buena fama es uno de los derechos fundamentales del ser humano⁴.

Con una especial contundencia y amplitud, el Catecismo de la Iglesia Católica defiende en los nn. 2477-2479 el respeto a la reputación de las personas, prohibiendo toda actitud y toda palabra susceptibles de causar un daño injusto: «Se hace culpable: de *juicio temerario* el que, incluso tácitamente, admite como verdadero, sin tener para ello fundamento suficiente, un defecto moral en el prójimo; de *maledicencia* el que, sin razón objetivamente válida, manifiesta los defectos y las faltas de otros a personas que los ignoran (cf. Si 21, 28); de *calumnia* el que, mediante palabras contrarias a la verdad, daña la reputación de otros y da ocasión a juicios falsos respecto a ellos» (n. 2477).

A la luz de estos pronunciamientos, y de muchos otros que podrían ponerse, puede decirse que esta *Respuesta* del Dicasterio para los Textos Legislativos

2 Una exposición completa sobre el derecho a la buena fama de los fieles y, particularmente, de los clérigos: M. J. MAZZA, *Il diritto di un chierico a Bona Fama* [Tesi dottorale], Roma: Pontificia Università della Santa Croce, 2022.

3 Así lo recoge, por ejemplo, el art. 18.1 de la Constitución española.

4 «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques». NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 12.

(DTL), sobre el respeto a la buena fama de las personas fallecidas en relación con la publicación de noticias sobre supuestos delitos atribuidos a ellas, es fiel a los genuinos valores que sobre el honor y la buena fama son defendidos por el magisterio eclesial y los ordenamientos jurídicos modernos.

Con esta intervención, el DTL saca a la luz una problemática ya presente hace tiempo en la vida de la Iglesia y que consiste en la publicación por parte de algunas instituciones eclesiales (diócesis y congregaciones religiosas, principalmente) de listas de clérigos y religiosos denunciados por casos de abuso sexual de menores –muchos de ellos ya fallecidos– sin que dichas acusaciones hayan sido probadas nunca formalmente mediante el debido proceso penal. ¿Cuáles son las razones que llevan a estas instituciones a la publicación de estas listas? ¿Un erróneo concepto de transparencia y *accountability*? ¿La necesidad de tomar distancia respecto a esos supuestos delincuentes para no ser acusadas de connivencia? ¿Presiones mediáticas, sociales, políticas? En todo caso, la *Respuesta* del DTL reconoce que no hay una razón legítima y proporcionada para la publicación de este tipo de noticias.

Sin ánimo de agotar todas las cuestiones implicadas en esta importante respuesta del DTL, vamos a intentar profundizar un poco en los principales argumentos que esta aporta, y cuya principal pretensión es transmitir a Ordinarios, Superiores y demás personas e instituciones interesadas, un juicio eclesial autorizado sobre la publicación de noticias de casos delictivos donde estén implicadas personas que no han sido juzgadas formalmente y que ya han fallecido.

Limitaciones al derecho a la buena fama y su improcedencia en el caso de personas fallecidas

Lo primero que tenemos que afirmar es que la lesión ilegítima de la buena fama debe ser considerada no solo una conducta antijurídica muy grave contra un derecho natural de la persona⁵, sino también contra un derecho fundamental del fiel. Puede afirmarse, sin ambages ni ambigüedades, que todo fiel cristiano tiene derecho a ver tutelado su honor y buena fama en el seno de la Iglesia, más todavía si a este no le cabe la posibilidad de defenderse, como resulta obvio en el caso de personas ya fallecidas.

5 El deber de tutelar la buena fama del hombre deriva del derecho natural, en cuanto constituye el derecho a la inviolabilidad de la persona. La privación de la buena fama y de la estima significa la ruptura del vínculo necesario con la sociedad para el desarrollo pleno de la personalidad. Cf. P. SKONIECZNY, *La buona fama: problematiche inerenti alla sua protezione in base al can. 220 del Codice di Diritto Canonico latino*, Roma, 2010, 195.

Junto a la anterior afirmación, hay que reconocer también –como se desprende del can. 220– que el ejercicio de este derecho no es ilimitado, ya que podría colisionar con otros derechos fundamentales, como el de recibir adecuada información sobre determinados hechos y determinadas personas «para evitar cualquier peligro o amenaza a las personas o a la comunidad». Dado el caso de una posible colisión, habrá que tener en cuenta dos cosas: en primer lugar, la presunción del derecho, y, en segundo lugar, la limitación de su ejercicio por el bien común o para evitar un mal cierto a un tercero inocente⁶.

A tenor del can. 220, sólo estaría justificada una lesión de la buena fama cuando tal lesión fuera legítima. Esta legitimidad se daría sólo cuando, por encima del derecho al honor del que goza todo fiel, hubiera que proteger indeclinablemente otro derecho concurrente y de mayor valor que el mencionado, aunque ello supusiera “colateralmente” conculcar su buena fama. No obstante, muchas veces se constata que no en todos los casos se encuentra presente esta legitimidad justificadora, como resultan ser, por ejemplo, todos aquellos casos de calumnias, denuncias falsas o infundadas, o noticias completamente inútiles, como en el caso de las personas fallecidas.

En esta línea, la *Respuesta* del DTL es contundente al respecto: «no sería legítimo en absoluto hacerlo cuando tal riesgo puede razonablemente excluirse, como en el caso de presuntos delincuentes fallecidos, en los que no puede haber una razón legítima ni proporcionada para el daño a la reputación de esa persona. No parece admisible, por tanto, justificar la publicación de dichas noticias por supuestas razones de transparencia o reparación (salvo que el sujeto consienta y excluyendo de todos modos a las personas fallecidas)».

Como acabamos de ver, la legitimidad que pudiera darse en algunos casos para lesionar el derecho a la buena fama de las personas no encuentra justificación alguna en el caso de aquellas personas que ya han fallecido y que, en el peor de los supuestos, no es que ya no solo no van a poder defenderse de las eventuales acusaciones, sino que tampoco –en el supuesto de que fueran verdaderas– podrían ya seguir ocasionando mal alguno a otras personas.

La *Respuesta* del DTL reconoce también que el problema jurídico existente en la problemática que nos ocupa no se reduce solo a la imposibilidad de defenderse de las acusaciones por parte de la persona fallecida, sino que tiene que ver al

6 J. M. DÍAZ MORENO, Los fieles cristianos y los laicos, in M. CORTÉS DIÉGUEZ – J. SAN JOSÉ PRISCO (coord.), Derecho Canónico. I: El Derecho del Pueblo de Dios, Madrid, 2006, 176.

mismo tiempo con dos principios universales básicos del Derecho: el principio de presunción de inocencia y el principio de irretroactividad de la ley. Exponemos brevemente la colisión de estos tres principios fundamentales con el derecho a la información y cómo los resuelve la respuesta del DTL.

a) Derecho a la información versus legítima defensa

Si bien hemos de tener muy presente que el derecho a la información es un derecho fundamental de los estados sociales y democráticos de derecho, que también debe ser protegido en la vida de la Iglesia, un desmedido afán por la información y la transparencia puede lesionar gravemente otros derechos igualmente fundamentales. En la determinación de los derechos, se debe respetar un justo y adecuado equilibrio, de manera que cada derecho sea realmente concedido a quien se le debe⁷.

En el caso de acusaciones a personas ya fallecidas, ciertamente este equilibrio no puede procurarse de ninguna manera. Mientras una noticia negativa sobre una persona –y ciertamente, la acusación de un delito, aunque éste tenga la consideración de “supuesto”, lo es– no pueda ser refutada por la persona denunciada, como evidentemente es el caso de quien ha fallecido, no nos podemos amparar en el derecho a la información para la publicación de noticias negativas sobre tales personas. Así lo defiende la *Respuesta* del DTL al decir que ante este tipo de publicaciones la persona denunciada no goza de ninguna manera del «beneficio de ningún ejercicio del derecho de defensa».

Precisamente, en una de las primeras intervenciones públicas de León XIV, dirigida a los representantes de los medios de comunicación que habían cubierto el fallecimiento del papa Francisco y el Cónclave de su elección, éste afirmaba: «La comunicación, de hecho, no es sólo trasmisión de informaciones, sino creación de una cultura, de ambientes humanos y digitales que sean espacios de diálogo y de contraste»⁸.

b) Derecho a la información versus presunción de inocencia

La *Respuesta* del DTL afirma también que el problema jurídico subyacente a la cuestión de la buena fama no se limita solamente a la imposibilidad de defenderte de las acusaciones por parte de la persona fallecida, sino que afecta también

7 Una interesante reflexión sobre el equilibrio entre transparencia informativa y confidencialidad: J. PUYOL SOLER; R. G. MONTES DE OCA, *Transparencia y secreto en la Iglesia Católica*, Madrid: PPC, 2023.

8 LEÓN XIV, Discurso a los representantes de los medios de comunicación, Aula Pablo VI, 12-05-2025 [online] [referencia del 15 de octubre de 2025]: <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/speeches/2025/may/documents/20250512-media.html>

al principio de presunción de inocencia de ésta. Precisamente, una de las principales novedades del reformado derecho penal canónico ha consistido en subrayar la importancia de este principio, incluyéndolo explícitamente en el can. 1321 §1: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario»⁹.

La presunción de inocencia, que se encuentra en la base del derecho a ser tratado como inocente, reclama que se dé la posibilidad real de que esta presunción se concrete plenamente. Esto significa especialmente que se garantice y haga efectivo el derecho a ser escuchado por los superiores, a no ser castigado por una denuncia que no se ha investigado o a tener un proceso justo¹⁰. Como es obvio, ninguno de estos requisitos se puede cumplir en el caso de acusaciones a denunciados difuntos. El derecho a la presunción de inocencia del fallecido prohíbe, pues, la publicación de cualquier tipo de noticia de carácter difamatorio acerca de él¹¹.

Las portavocías o gabinetes de prensa de las instituciones eclesiales no pueden violar este principio tan fundamental de la persona, aunque haya otros intereses legítimos que atender, pero que nunca deberían ser satisfechos al precio de manchar o denigrar la reputación y el buen nombre de personas que sin una sentencia firme y definitiva no pueden ver conculcada su condición de inocentes. La ignominiosa publicación de listas de clérigos o religiosos denunciados o procesados sin la existencia de una sentencia condenatoria firme supone, a nuestro parecer, una versión actualizada –aún más dañina– de la antigua *damnatio memoriae*, tan practicada por la política imperial romana para silenciar y condenar al olvido a sus enemigos acérrimos.

Por todo esto, es más que comprensible que la *Respuesta* del DTL concluya afirmando que la prohibición de publicar listas de «presunto *delincuentes* falleci-

9 F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible, in: REDC 78 (2021) 1211-1253; A. D'AURIA, La presunción de inocencia en el derecho penal canónico. Cuestiones problemáticas abiertas, in: IC 64 (2024) 109-162.

10 Cf. D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, in: Periodica, 93 (2004) 623-691: 651; F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual, in: Periodica 108 (2019) 471-516.

11 En este sentido, *mutatis mutandis*, hay que hacer valer lo que establece el can. 1717 §2 sobre la salvaguarda de la buena fama de la persona en la fase de investigación del delito: «Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien». El n. 46 del *Vademécum* del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, refiriéndose a la investigación previa en los procesos penales, establece también lo siguiente: «En esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado –en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas– cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos». Y más adelante, en los nn. 160-161 se recogen respectivamente las siguientes afirmaciones: «A veces sucede que la *notitia de delicto* se refiere a un clérigo ya difunto. En ese caso, no se puede activar ningún tipo de procedimiento penal»; «Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente».

dos» tiene «como base jurídica indispensable la afirmación del Sumo Pontífice Francisco según la cual “es necesario evitar la publicación de las listas de los acusados, incluso por parte de las Diócesis, antes de la investigación preliminar y de la condena definitiva”, la respuesta no puede sino ser negativa respecto a la divulgación de información oculta sobre cualquier persona, con mayor razón si se trata de personas fallecidas». Esta afirmación de Francisco viene recogida en el n. 14 de los *Puntos de reflexión* del Encuentro «La protección de los menores en la Iglesia» que tuvo lugar en la Ciudad del Vaticano el 21-24 de febrero de 2019¹².

c) *Derecho a la información versus irretroactividad del delito*

Junto al principio de presunción de inocencia, la *Respuesta* del DTL habla también de otro problema jurídico de fondo implicado en la cuestión de la buena fama: el principio de *irretroactividad del delito*. Según este principio, nadie puede ser juzgado por una conducta que en el momento de su posible comisión no era un delito desde el punto de vista formal.

Como recuerda la *Respuesta* del DTL, «las normas penales son válidas sólo *pro futuro* (cf. cánones 9; 18; 1313) y no pueden aplicarse a actos y conductas que en el momento de su comisión no constituyan ni un acto ilícito, ni un crimen, ni una ofensa; por ejemplo, todo aquello que tiene que ver con las –así llamadas– omisiones de los deberes generales de vigilancia»¹³.

No parece difícil de entender que es del todo injusto castigar a una persona por una conducta que en el momento de su comisión no estaba tipificada como delictiva. El principio de legalidad, expresado sintéticamente en la máxima *nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege*, es un principio que garantiza la certeza y seguridad jurídicas de los ciudadanos de una sociedad, y también debe ser así para los fieles en la Iglesia. De hecho, este principio de normatividad penal aparece recogido en el can. 221 §3 CIC como uno de los principales derechos de los fieles: «Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal».

12 El texto completo del n. 14 dice así: «El derecho a la defensa: también es necesario salvaguardar el principio de derecho natural y canónico de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, es necesario evitar la publicación de las listas de los acusados, incluso por parte de las diócesis, antes de la investigación previa y la condena definitiva».

13 Sobre los deberes generales de vigilancia, véase cc. 384 y 392 y lo establecido sobre ello en los m.p. *Come una madre amorevole* (4-6-2016) y *Vos estis lux mundi* (25-3-2023).

Limitaciones legítimas al derecho a la información

La *Respuesta* del DTL recuerda, finalmente, que los principios de legítima defensa, presunción de inocencia e irretroactividad de las leyes penales –todos ellos principios estructurales del derecho y la justicia– «no pueden razonablemente ser anulados por un genérico “derecho a la información” que haga de dominio público cualquier tipo de noticia –por creíble que sea (*credibly*)– en un claro detrimento y daño existencial de las personas implicadas, especialmente si la noticia es inexacta, o incluso infundada o falsa, o completamente inútil, como en el caso de las personas fallecidas»¹⁴.

Según algunos autores, «por lo que respecta a las falsas acusaciones contra sacerdotes o religiosos, estimaciones no oficiales hablan de un 5 % de todas las denuncias. En países como Estados Unidos, donde se llevan a cabo estudios todos los años, el porcentaje de las nuevas denuncias recibidas “no demostradas o consideradas falsas” es de un 11,7 % de media para los años 2006-2011. En el Informe de 2018, el 26 % de las 850 denuncias recibidas no pudieron demostrarse, el 9 % eran infundadas y el 2 % eran “manifiestamente falsas”»¹⁵.

Con este panorama, la publicación de listas de «presuntos *delincuentes fallecidos*» mancha no solo la buena fama de personas cuya culpabilidad nunca podrá ser demostrada mediante un proceso justo (ya que fallecieron y no pueden defenderse), sino también –en numerosos casos– la de personas verdaderamente inocentes de las acusaciones que se vertieron contra ellas. No en vano, tanto el CIC como el *Vademécum* del DDF insisten en tratar con cautela la investigación de cualquier *notitia criminis*, más aún cuando la noticia es de carácter anónimo o manifiestamente infundada¹⁶. ¿Qué decir, pues, de la publicación de listas con noticias o investigaciones que carecen totalmente de contradictorio alguno porque la persona acusada ya ha fallecido? ¿Puede contarse en esos casos con un mínimo fundamento probatorio para establecer la verdad de los hechos? ¿Puede alumbrarse en los responsables de comunicación de esas instituciones eclesiales una

14 «El derecho a la comunicación de la verdad no es incondicionado, no puede haber un derecho a conocer la verdad sin limitaciones: el derecho del que hablamos es el de que las relaciones entre los miembros de la sociedad (y también dentro de la Iglesia) se establezcan sobre la base de la veracidad. Esta última es un requisito fundamental para la convivencia y la construcción de la sociedad, que sitúa en el centro el valor de la fe recíproca» (J. PUYOL SOLER; R. G. MONTES DE OCA, *Transparencia y secreto en la Iglesia Católica*, 15). Sobre los peligros de un derecho a la información omnímodo han escrito muchos pensadores contemporáneos. Destaco aquí dos lecturas que, desde distintos ángulos, estudian este fenómeno: A. RODRÍGUEZ, *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2016; B.-C. HAN, *La sociedad de la transparencia*, Barcelona: Herder, 2013.

15 J. PUYOL SOLER; R. G. MONTES DE OCA, *Transparencia y secreto en la Iglesia Católica*, 89.

16 Vid. nota 11.

auténtica certeza moral que legitime la violación de la buena fama del denunciado fallecido?

Además, como también afirma la *Respuesta del DTL*, «la determinación de si una acusación está “bien fundada” se basa a menudo en un fundamento no canónico y requiere un estándar de prueba relativamente bajo, resultando así la publicación del nombre de una persona meramente acusada, pero de una acusación no probada, sin el beneficio de ningún ejercicio del derecho de defensa».

Al respecto, nos parece muy relevante lo que afirman algunos autores sobre las consecuencias de informaciones sesgadas y superficiales sobre asuntos tan delicados:

Las personas acusadas de cometer graves conductas tienen derecho a la presunción de inocencia, a la intimidad, al honor y a su dignidad. Son derechos fundamentales garantizados en la Constitución. En una sociedad democrática, el veredicto de inocencia o culpabilidad no puede escribirse con trazo tibio. Las consecuencias de una condena social, sin la existencia de un mínimo contraste sobre los hechos supone, en este momento social, una intensa estigmatización que afecta gravemente a bienes personales, sociales y laborales. Un mensaje en las redes sociales sobre la presunta participación de una persona como responsable de algunas de estas conductas, implica la firma de una condena a muerte social¹⁷.

Ciertamente, la legislación penal eclesial ha dado en estos últimos años grandes pasos a la hora de facilitar la denuncia de los delitos¹⁸, especialmente si afectan a la libertad e indemnidad sexual de los menores y las personas más vulnerables de nuestra sociedad¹⁹. Es algo, ciertamente, justo, urgente y necesario. Pero esta facilitación de la denuncia no debe descuidar en modo alguno la atención a los derechos fundamentales y las garantías penales de las personas²⁰. Como afirma

17 J. C. RÍOS MARTÍN; C. HERRERA GOICOECHEA, *Abusos sexuales en la Iglesia católica. Un enfoque sistémico desde la experiencia en justicia restaurativa*, Granada: Editorial Comares, 2023, 2.

18 «Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, debe ser castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito» (c. 1371 §6 CIC).

19 F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas en el nuevo Libro VI CIC*, in: C. PEÑA; M. CAMPO IBÁÑEZ (coord.), *El derecho canónico ante los abusos sexuales*. Madrid: Dykinson, 19-72.

20 Nos preguntamos hasta qué punto es legítima la propuesta de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores de «comunicar públicamente las razones para la dimisión o destitución (de los líderes o el personal de la Iglesia), cuando la decisión esté relacionada con casos de abuso o negligencia» (Cf. COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, *Reporte Anual sobre las políticas y procedimientos de tutela en la Iglesia* [Periodo de referencia: 2024], p. 8: [online] [referencia del 13 de octubre de 2023]: https://www.tutelaminorum.org/wp-content/uploads/2025/10/Spagnolo_WEB.pdf.pagespeed.ce.47eho8Szck.pdf). Si bien es cierto que la misma Comisión, en su propuesta, advierte que «cualquier comunicación al respecto, mantendrá la debida atención en cuanto a los

el gran penalista L. Ferrajoli, el derecho penal debe ser siempre *un derecho del más débil*, es decir, una verdadera garantía para el sujeto más débil, que en el momento del delito es la parte ofendida, en el momento del proceso es el imputado, y en el momento de la ejecución penal, el reo. No nos cabe duda, en línea con lo que defiende la *Respuesta* del DTL, que en el caso de personas fallecidas estas son la parte más débil, pues no pueden ejercer su derecho de defensa y es, por ello, legítimo, prohibir cualquier tipo de noticia que atente contra su honorabilidad y buen nombre. Es algo que cualquiera desearía para sí mismo y para todo aquel a quien estime, cuánto más si, fallecido, no puede defenderse.

No podemos más que felicitar al DTL –y tomar nota– por esta acertada y justa intervención que, esperemos, ayude a erradicar prácticas desafortunadas, injustas, y, ciertamente, impropias de la naturaleza y misión de la Iglesia, llamada a ser en medio de nuestra sociedad un verdadero y evangélico *speculum iustitiae*.

FRANCISCO-JOSÉ CAMPOS-MARTÍNEZ

Universidad Pontificia de Salamanca

ORCID: 0000-0003-2827-7418

principios relacionados con la privacidad y la presunción de inocencia», sabemos por experiencia que la realidad suele ser distinta, y que –en numerosas ocasiones– el afán de la autoridad eclesial por aparecer desvinculada de cualquier tipo de connivencia con el delito, lleva lamentablemente a ilegítimas violaciones del derecho de los fieles a ver protegida su honorabilidad y buena fama.